



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## Corte Superior de Justicia de Lima

### Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial

Una motivación es aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

#### **EXPEDIENTE N° 252-2022-0(EJE)**

**DEMANDANTE : MINISTERIO PÚBLICO**

**DEMANDADO : INGRAM MICRO SAC**

**MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE**

Miraflores, treinta de noviembre de dos mil veintitrés. -

**VISTOS;** habiéndose llevado a cabo la vista de la causa con las formalidades de ley; oídos los informes orales; interviniendo como ponente la señora Juez Superior **GALLARDO NEYRA**.

#### **I. OBJETO DEL RECURSO**

Es materia de pronunciamiento la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por el MINISTERIO PÚBLICO contra el Laudo Arbitral de derecho de fecha 14 de marzo de 2022 expedido por el Árbitro Único doctor Ricardo Rodríguez Ardiles y, Orden Procesal Número Seis de fecha 18 de abril de 2022.

#### **II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

El demandante MINISTERIO PÚBLICO interpone demanda de anulación de laudo arbitral amparado en el literal b) inciso 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N°1071.

Conforme aparece de folios 03 y siguientes del EJE, se aprecia que la entidad

demandante sustenta su pretensión en los siguientes fundamentos fácticos:

3. Que, para el caso, a fin de resolver el recurso de anulación planteado, manifestamos que el extremo del Laudo que es materia del recurso, es respecto a lo resuelto sobre lo siguiente:

**“SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

*Se deje sin efecto la resolución de la Orden de Compra Nro 1474-2020 “Adquisición de Computadoras de Escritorio y Monitores para las diversas dependencias del MP” dispuesta por el Ministerio Público a través de la Carta No. 0007-2021-MP-FN-GG-OGLOG de fecha 18 de enero de 2021.*

4. Que, de la citada pretensión se desprende que el contratista cuestiona la resolución de la Orden de Compra Nro. 1474-2020, efectuada por el Ministerio Público por causal de exceso de penalidad por mora.

5. Que, al respecto, conforme lo manifestamos en el escrito de interpretación e integración de laudo arbitral, el Árbitro Único para resolver la segunda pretensión principal de la demanda señaló en los considerandos 82 y 83, lo siguiente:

82. En buena cuenta, la Entidad realizó un ejercicio resolutorio anticipado toda vez, que a la fecha de emisión de la decisión recién se alcanzaba el máximo de la penalidad por mora. Es decir, la Entidad, para el cálculo de la mora, tomó en cuenta el mismo 18 de enero de 2021 cuando a dicha oportunidad, aún no había finalizado el día e introdujo una lógica de fracción de día no prevista en la legislación, con lo cual, el Árbitro Único advierte que la Entidad no ponderó adecuadamente el procedimiento del cálculo de la penalidad por mora ya que en forma anticipada sin que concluya el día de 18 de enero de 2021, ya estaba imputando el máximo de la penalidad por mora, por lo que la resolución del Contrato deviene en un ejercicio resolutorio inválido.

83. Un argumento que no podría sostenerse es que la resolución de la Carta N° 00007-2021-MP-FN-GG-OGLOG de fecha 18 de enero de 2021 se notificó vía conducto notarial el 20 de enero de 2021, no obstante, ello no soslaya que la decisión de la Entidad de resolver el Contrato por el máximo de la penalidad por mora se efectuó el 18 de enero de 2021 cuando recién en dicha oportunidad se alcanzaba el máximo de la penalidad por mora,

razón por la cual, resulta irrelevante para el presente caso, la fecha de notificación de la citada carta, toda vez que la decisión de la Entidad se produjo en una fecha, 18 de enero de 2021, antes del vencimiento del día donde recién se cumplía el supuesto habilitante para la resolución del Contrato.

Asimismo, el señor Procurador del Ministerio Público señala:

Como se ha señalado, para que la resolución de un contrato por acumulación del máximo de penalidad sea válida se requiere de un procedimiento formal que exige la norma, que es la comunicación mediante CARTA NOTARIAL, de lo contrario es NULO, en el caso la notificación mediante carta notarial se realiza el día 19 de enero de 2021, un día después que se acumulará el máximo de la penalidad por mora (18.01.2021). Entonces, bajo ese razonamiento, resulta impreciso, oscuro y contradictorio que el Árbitro Único sustente su posición de manera subjetiva, fuera del marco legal, indicando que la Entidad realizó un ejercicio resolutorio anticipado, en tanto a la fecha de emisión de la decisión recién se alcanzaba el máximo de la penalidad por mora.

Ciertamente, la Carta N° 00007-2021-MP-FN-GG-OGLOG tiene fecha de redacción el 18.01.2021, **sin embargo, esa fecha no es la que se considera válida**, en tanto, bajo el marco de la Ley de Contrataciones del Estado ésta se considera válida y eficaz recién desde su notificación efectuada por conducto notarial, que justamente se realiza a fin de establecer la FECHA CIERTA en tanto es certificado por notario público.

Para concluir que:

7. Sin perjuicio de ello, siendo un error considerar que la resolución de contrato se efectúa en la fecha en que se redacta el documento, el Árbitro Único omitió en advertir que el documento redactado no sólo tiene fecha sino también hora, como se muestra:



### **III. TRÁMITE DEL PROCESO**

**3.1)** Por Resolución Número Uno, de fecha 30 de junio de 2022, este superior colegiado admite a trámite el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por el Ministerio Público respecto del Laudo Arbitral de la referencia, bajo la causal de anulación contenida en el **literal b)** del numeral 1) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071; emitido por el Árbitro Único, doctor Ricardo Rodríguez Ardiles, seguido con Ingram Micro SAC.

**3.2)** Por Resolución Número Tres, de fecha 11 de julio de 2023, se tiene por no absuelto el traslado del recurso de anulación de laudo arbitral por la parte demandada Ingram Micro SAC; y, conforme al estado del proceso, se señaló fecha para la vista de la causa, la cual se llevó a cabo conforme la constancia de relatoría de esta Sala Superior que obra en autos.

### **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR**

**Primero.-** Si bien el proceso arbitral es de naturaleza constitucional, autónoma e independiente<sup>1</sup>, es constitucional también, que ante eventuales afectaciones a los derechos y principios fundamentales exista un sistema de control y protección judicial que garantice la observancia y el respeto de los principios jurisdiccionales y derechos fundamentales de los involucrados.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 6167-2005-PHC/TC y N° 00142-2011-AA/TC ha señalado lo siguiente:

“(…)la naturaleza de **jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia**, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. **En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso (...)**”.

**Segundo.-** El artículo 139°, inciso 1)<sup>2</sup> de la Constitución Política del Perú, así como de las disposiciones legales previstas en el artículo 62°, incisos 1) y 2) del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, habilitan el control judicial de los laudos arbitrales, **en tanto quien solicita la anulación del laudo invoque y pruebe el cumplimiento de las causales previstas taxativamente en el artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071.** Las

---

<sup>1</sup> El arbitraje encuentra justificación constitucional en el principio de autonomía de la voluntad; es decir, en la “libertad”. Son las partes quienes libremente deciden someter sus controversias arbitrables no a la jurisdicción estática (del Estado), sino a la de los árbitros. La libertad está reconocida en el artículo 2, inciso 24, literal a de la Constitución, que interpretado conjuntamente con el artículo 1 de la Norma Fundamental, se infiere su importancia en nuestro ordenamiento jurídico, pues protegen la libertad de la persona humana como un valor superior y derecho fundamental.

<sup>2</sup> Esta norma constitucional reconoce la jurisdicción arbitral al señalar que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

alegaciones formuladas y las pruebas aportadas por quien pretende la nulidad del laudo deben estar dirigidas a sustentar las causales de anulación legalmente establecidas.

## **SOBRE LA CAUSAL B**

**Tercero.-** El inciso **b)** del numeral 1 del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, establece que el laudo sólo podrá ser anulado cuando se alegue y pruebe:

“Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”.

Corresponde anotarse en primer término, que por jurisprudencia comercial se ha establecido que esta causal incluye la denuncia a la violación del derecho al debido proceso y motivación por parte de los árbitros o tribunales arbitrales, segundo, que en muchas ocasiones los cuestionamientos al laudo arbitral se presentan bajo subterfugios concernientes a la ausencia de motivación o a una motivación defectuosa, cuando lo que en realidad cuestiona la parte es el fondo de lo decidido por el árbitro. Así, bajo dichos argumentos se plantea, en realidad, la posibilidad de revisión, por el órgano jurisdiccional, del laudo arbitral. Al respecto, la doctrina ha señalado lo siguiente:

“Consideramos **que el deber de motivar implica incluir una motivación y no darle una calidad determinada a la misma**, salvo, claro está, un acuerdo distinto entre las partes, sea de manera directa o a través del sometimiento a un Reglamento Arbitral que así lo exija. El artículo 62° de la Ley Arbitral claramente indica que **los jueces no pueden revisar la calidad de la motivación ni calificar la misma por la vía de anulación**. Pero como está redactada la norma no cierra el camino a que el Juez defina la existencia de una motivación, sin entrar a calificar las bondades o defectos de la misma. Dicho de otra manera, el juez puede ver de fuera si la motivación existe, pero no puede ver la motivación desde dentro y calificar si es adecuada. De esa manera se da pleno sentido a una norma como el artículo 56° que obliga a motivar y a otra norma como el artículo 62° que prohíbe al juez revisar la motivación. Como dijimos el artículo 62° preserva que las anulaciones no se conviertan en apelaciones. La interpretación que sostenemos cuida que eso sea así.”<sup>3</sup> (Resaltado es nuestro).

**Cuarto.-** Por consiguiente, cuando del recurso de anulación se advierta un cuestionamiento al razonamiento intrínseco del Tribunal Arbitral respecto del fondo de la controversia analizada, dicho recurso (demanda) será declarado infundado, pues no existe espacio en este proceso judicial de anulación de laudo para pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión, así como para revisar los criterios o motivaciones del árbitro expuestos en el laudo arbitral, conforme a lo prescrito por el numeral 2) del artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071. Por ello, corresponde revisar los fundamentos de la demanda interpuesta y si éstos realmente evidencian una vulneración al derecho de motivación o, en realidad, pretenden un pronunciamiento sobre el fondo de lo decidido en el arbitraje.

---

<sup>3</sup> SOTO COAGUILA, Carlos y BULLARD GONZALES, Alfredo. Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje, Tomo II, p. 629 y 630.

**Quinto.-** En el presente caso, es oportuno tener presente los siguientes antecedentes de la relación contractual entre las partes:

- Con fecha 26 de octubre de 2020 el Ministerio Público a través del sistema o plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marcos gestionado por Perú Compras publicó la Proforma RQ-2020-200-167 del procedimiento de Gran Compra, correspondiente a 3000 Computadoras de escritorio y monitores, la cual contenía las Fichas Producto de número de parte 2S9E6LA#ABM-OH y de número 1FH46A8#ABA.
- Ante ello, la empresa Ingram Micro SAC procedió con el envío de su cotización, resultando su oferta la ganadora, por lo que procedió a enviar una Orden de compra a HP Inc. Perú SRL el 26 de octubre de 2020 con el propósito de asegurar la programación del despacho oportuno de los equipos en mención; se anota que la recepción de la Orden de Compra No. 4504919066 se confirmó a través del Portal de HP (Web de Distribuidor), bajo Sales Order (SO) N°102414688, con fecha de entrega en los almacenes en Lima, el 07 de diciembre de 2020.
- El 03 de noviembre de 2020, el Ministerio Público requirió la adquisición de equipos, generándose una nueva proforma; esto es, la Proforma RQ-2020-200-192, donde se incluyeron las mismas fichas producto, por lo que Ingram Micro SAC envió su cotización quedando nuevamente seleccionada.
- El 06 de noviembre de 2020, Ingram Micro SAC tomó conocimiento de la Orden de Compra N° OCAM-2020-200-184-0 y la Orden de compra - Guía de Internamiento N° 1474 en la Plataforma para la adquisición de las 3000 Computadoras HP PRODESK 400G7 y Monitores HP ELITEDISPLAY E233 correspondiente a las Fichas Producto de números 2S9E6LA#ABM-OH y 1FH46A8#ABA respectivamente, aceptando dichas órdenes de compra; obligándose entonces la empresa a entregar al Ministerio Público las 3,000 computadoras y monitores **en un plazo de entrega del 15 de noviembre de 2020 al 30 de diciembre de 2020**; y, el pago por el Ministerio Público de S/ 10'541,553.60 incluido el IGV.
- El 22 de diciembre de 2020, por Carta emitida por HP Inc. Perú SRL. Subsidiaria del fabricante HP Inc. de los Equipos se habría comunicado a Ingram Micro SAC que la entrega de los equipos en el almacén en Lima se efectuaría el 18 de enero de 2021, dada la existencia de retrasos originado por del COVID 19.
- El 28 de diciembre de 2020, mediante Carta C/IM N° 085-2020-DBG, INGRAM solicitó al Ministerio Público la ampliación del plazo contractual por un plazo adicional a la fecha de culminación del plazo

inicial de veintidós (22) días calendarios, debiendo entenderse como nueva fecha el 21 de enero de 2021.

- Con fecha 08 de enero de 2021 el Ministerio Público Por Carta N° 000001-2021-MP-FN-GG-OGLOG dio respuesta a la solicitud de ampliación de plazo contractual, comunicando la denegatoria de la misma.
- El 12 de enero de 2021, Ingram Micro SAC por correo electrónico informa al Ministerio Público que los equipos habían llegado al país y que se habría programado la entrega de los equipos para el 13 de enero de 2021 a las 03.pm.
- En la misma fecha, 12 de enero de 2021, el Ministerio Público informó por correo electrónico a Ingram Micro SAC que no podían recibir los Equipos.
- Por correos electrónicos de 13 y 14 de enero de 2021 la empresa solicita nuevamente al Ministerio Público la recepción de los equipos, al sostener que el mismo estaba vigente.
- El 15 de enero de 2021, Ingra, Micro SAC se apersonó al almacén del Ministerio Público para efectuar la entrega de los equipos, lo que no ocurrió.
- El 18 de enero de 2021 por Carta No. 00007-2021-MP-FN-GG-OGLOG el Ministerio Público resolvió la Orden de Compra 1474-2020, al haber tenido Ingram Micro SAC un retraso de 19 días para el cumplimiento de su obligación e -indica-, por haber acumulado penalidad por retraso equivalente a S/ 1,088,529.99 Soles, importe que habría superado el monto máximo de la penalidad por mora establecido, equivalente al 10% del Contrato S/ 1,054,155.36, sin requerimiento previo de cumplimiento al contratista de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165.4 del Reglamento.
- El 19 de enero de 2021 por Carta C/IM N° 005-2021-DBG de fecha dirigida al Ministerio Público, Ingram Micro SAC rechazó la resolución dispuesta por el Ministerio Público, así como el pago de las penalidades.
- El 25 de enero de 2021 Mediante Carta N° 000009-2021-MP-FN-GG-OGLOG dirigida a INGRAM, el Ministerio Público acuso recibo de la Carta C/IM N° 005-2021-DBG e informó que lo solicitado en dicha carta no debía ser ventilada en sede administrativa ya que dicha entidad había resuelto el Contrato.
- El 09 de febrero de 2021 Ingram Micro SAC por carta dirigida al Ministerio Público informa que rechaza la resolución del contrato, al considerar que tanto la resolución como las penalidades impuestas eran improcedentes.

**Sexto.-** De la revisión de autos (Folio 02 y siguientes EJE) se tiene que la demanda formulada por el Ingram Micro SAC fueron sus pretensiones:

**Primera Pretensión Principal:** Se deje sin efecto la denegación dispuesta por el Ministerio Público a través de la Carta N° 000001-2021-MP-FN-GGOGLOG de fecha 08 de enero de 2021, al pedido de ampliación de plazo contractual solicitada por Ingram a través de la Carta C/IM N° 085- 2020-DBG de fecha 28 de diciembre de 2020.

**Segunda Pretensión Principal:** Se deje sin efecto la resolución de la Orden de Compra – Guía de Internamiento No. 0001474 (Orden de Compra OCAM2020-200-184-0) dispuesta por el Ministerio Público a través de la Carta No. 00007-2021- MP-FN-GG-OGLOG de fecha 18 de enero de 2021.

**Tercera Pretensión Principal:** Se deje sin efecto la penalidad por la suma de S/ 1'054,155.36 (Un millón cincuenta y cuatro mil ciento cincuenta y cinco con 36/100 Soles) equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato, impuesta por el Ministerio Público.

**Cuarta Pretensión Principal:** Se declare como válida la resolución de la Orden de Compra – Guía de Internamiento No. 0001474 (Orden de Compra OCAM-2020-200-184-0) efectuada por INGRAM por causa imputable al Ministerio Público.

**Quinta Pretensión Principal:** El Ministerio pague una indemnización por daños y perjuicios a favor de INGRAM, ascendente a S/ 31,050.00 (Treinta y un mil cincuenta con 00/100 Soles) Soles por concepto de daño emergente.

De otro lado, el Ministerio Público (Folio 79 y siguientes EJE) absuelve la demanda y formula reconvección en los siguientes términos:

**Primera Pretensión Principal:** Se declare válida y eficaz la penalidad por mora aplicada por la Entidad a INGRAM por la suma de S/ 1'054,155.36 (Un millón cincuenta y cuatro mil ciento cincuenta y cinco con 36/100 Soles) equivalente al diez por ciento (10%) del monto de la Orden de Compra.

**Segunda Pretensión Principal:** Se ordene a INGRAM el pago a favor del Ministerio de la suma de S/ 1'054,155.36 (Un millón cincuenta y cuatro mil ciento cincuenta y cinco con 36/100 Soles) por la penalidad por mora aplicada en el marco de la Orden de Compra.

**Tercera Pretensión Principal:** Se declare que las costas y costos del arbitraje son de cargo de INGRAM.

**Sétimo.-** Así las cosas, este superior colegiado encuentra que es pacífica la conclusión del árbitro único en el sentido que el monto máximo de penalidad por mora se habría alcanzado el 18 de enero de 2021; esto es, con los 19 días de atraso; luego, se define que la controversia se centra ahora en determinar si existe deficiencia en la motivación, cuando el árbitro único determinó que la resolución de contrato efectuada por el Ministerio Público se había realizado de manera anticipada, como lo expresa en los siguientes fundamentos:

81. Lo descrito se debe resaltar debido a que la Entidad resolvió el Contrato por penalidad por mora, mediante la Carta N° 00007-2021- MP-FN-GG-OGLOG de fecha **18 de enero de 2021**, no obstante, en dicha fecha, esto es, el 18 de enero de 2021, recién se alcanzaba el máximo de la penalidad por mora con lo cual, se advierte que la Demandada siguió una lógica de fracción de día para el cálculo de la penalidad.

82. En buena cuenta, la Entidad realizó un ejercicio resolutorio anticipado toda vez, que a la fecha de emisión de la decisión recién se alcanzaba el máximo de la penalidad por mora. Es decir, la Entidad, para el cálculo de la mora, tomó en cuenta el mismo 18 de enero de 2021 cuando a dicha oportunidad, aún no había finalizado el día e introdujo una lógica de fracción de día no prevista en la legislación, con lo cual, el Árbitro Único advierte que la Entidad no ponderó adecuadamente el procedimiento del cálculo de la penalidad por mora ya que en forma anticipada sin que concluya el día de 18 de enero de 2021, ya estaba imputando el máximo de la penalidad por mora, por lo que la resolución del Contrato deviene en un ejercicio resolutorio inválido.

83. Un argumento que no podría sostenerse es que la resolución de la Carta N° 00007-2021- MP-FN-GG-OGLOG de fecha 18 de enero de 2021 se notificó vía conducto notarial el 20 de enero de 2021, no obstante, ello no soslaya que la decisión de la Entidad de resolver el Contrato por el máximo de la penalidad por mora se efectuó el 18 de enero de 2021 cuando recién en dicha oportunidad se alcanzaba el máximo de la penalidad por mora,

razón por la cual, resulta irrelevante para el presente caso, la fecha de notificación de la citada carta, toda vez que la decisión de la Entidad se produjo en una fecha, 18 de enero de 2021, antes del vencimiento del día donde recién se cumplía el supuesto habilitante para la resolución del Contrato.

84. Entonces, la resolución del Contrato dispuesta por la Entidad se produjo debido a que la Entidad efectuó el cálculo de la penalidad por mora por fracción y emitió su decisión de resolver el Contrato, considerando el mismo 18 de enero de 2021, fecha en que recién se alcanzaba el máximo de la penalidad por mora, por lo que no habiéndose configurado el supuesto habilitante para la resolución del Contrato, el Árbitro Único concluye que corresponde dejar sin efecto, la resolución de la Orden de Compra OCAM2020-200-184-0 dispuesta por el Ministerio Público a través de la Carta N° 00007-2021- MP-FN-GG-OGLOG de fecha 18 de enero de 2021.

**Octavo.-** En ese contexto, resulta pertinente verificar si la motivación sobre dicha conclusión del tribunal contiene una motivación aparente, la cual según sentencian del Tribunal Constitucional, Expediente N°728-2008-PHC/TC F.J. 6 estableció:

*a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar*

*un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico*<sup>4</sup>

esto, en atención a que los argumentos en los que se sustenta el árbitro único, resultan ser una apreciación subjetiva, respecto del cual no señala el soporte jurídico para llegar a dicha conclusión. Ello resultaba relevante atendiendo a los argumentos de defensa expuestos por el Ministerio Público, quien señaló que que en marco de la Ley de Contrataciones con el Estado, la remisión de la carta notarial objeto de pronunciamiento se consideraba válida y eficaz desde su notificación efectuada por conducto notarial, lo cual no ha sido debidamente absuelto por el árbitro único.



**Noveno.-** Al respecto, cabe decir que un laudo está motivado o no (independientemente de la cantidad de razones brindadas) cuando allí aparecen las -razones- necesarias, con explicitación coherente con la decisión asumida. Lo que como ha quedado descrito, no se verifica en el laudo sub iudice; en ese sentido, este Colegiado no puede dejar de advertir que la decisión del árbitro único al declarar que la resolución del contrato se realizó de manera anticipada por las razones que allí expone, tiene como sustento una apariencia de motivación, pues se limita a dar un cumplimiento formal, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; razón por la cual corresponde declarar la nulidad del segundo punto resolutivo contra el cual se interpuso la presente demanda, debiendo anotarse que ello en forma

<sup>4</sup> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

alguna significa aprobación o desaprobación de la justicia de la decisión, ejercicio prohibido a este órgano jurisdiccional; sino, en estricto, por motivación aparente en la decisión.

## **V. DECISIÓN**

Por las razones expresadas y las normas jurídicas invocadas, los integrantes de este órgano jurisdiccional, declaran que se comprueba la existencia de la causal del literal b) del numeral 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo 1071; siendo así:

**1.- DECLARARON FUNDADA** la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por el Ministerio Público por la causal b) del inciso 1 artículo 63° del Decreto Legislativo 1071; en consecuencia, **DECLARARON LA NULIDAD** del del laudo arbitral de derecho de fecha 14 de marzo de 2022 expedido por el árbitro único doctor Ricardo Rodríguez Ardiles y, Orden Procesal Número Seis de fecha 18 de abril de 2022 expedido por el árbitro único, doctor Ricardo Rodríguez Ardiles, en el proceso arbitral seguido por el Ministerio Público con Ingram Micro SAC en su segundo extremo resolutive que declara:

*“FUNDADA la Segunda Pretensión Principal formulada en la demanda por la empresa INGRAM MICRO S.A.C. y, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la resolución de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0001474 (Orden de Compra OCAM-2020- 200-184-0) dispuesta por el Ministerio Público a través de la Carta N° 00007-2021-MP-FN-GG-OGLOG de fecha 18 de enero de 2021 conforme a las consideraciones previamente expuestas en el Laudo Arbitral.”*

**2.- SE DISPONE** que el referido árbitro único expida un nuevo pronunciamiento sobre la materia controvertida en la presente resolución.

En los seguidos por el MINISTERIO PÚBLICO con INGRAM MICRO SAC sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL. - **Notificándose** conforme a ley. -

**SS.**

**GALLARDO NEYRA**

RIVERA GAMBOA

JUAREZ JURADO